

General Roca, 22 de mayo de 2026.

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**R.S.V.Y.R.A.G. (EN REP. DE SU HIJA R.J.) C/ ARAL COMBUSTIBLE S A Y COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-01454-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: 1) Llega el presente a resolver el pedido de caducidad de instancia efectuado por la demandada, en fecha 18/03/26. quien

El planteo lo fundamenta en el art. 284 del CPCyC y en que el último acto impulsorio útil fue la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2025 y que, desde esa fecha, la parte actora no ha instado el proceso.

2) Ordenado el traslado, la actora -26/03/26- contesta y solicita su rechazo. Entre sus argumentos expone que el criterio restrictivo y especialmente en la necesaria protección del interés superior de la niña y adolescente involucrada.

Además, argumenta que en el caso se configura la excepción prevista en el art. 287 inc. 3 del código, toda vez que la carga de impulsar el procedimiento había cesado, encontrándose pendiente la resolución del acuse de negligencia y la clausura probatoria.

3) La Defensora de la Niñez adhirió a dicha contestación. La fiscal de turno también se expidió en fecha 06/04/2026.

Finalmente, en fecha 05/05/2026 pasa a resolver.

4) Analizadas las actuaciones, surge que los últimos movimientos tendientes al impulso del proceso fueron las audiencias testimoniales que datan de fechas 28/10/2025, 04/11/2025 y 13/11/2025.

Dichas diligencias constituían la única prueba pendiente de producción por parte de la actora conforme a la certificación de fecha 08/09/2025, puesto que en su presentación de fecha 09/09/2025 desistió de la prueba informativa.

Más allá del transcurso del plazo de tres meses de inactividad computado desde la última audiencia, 13/11/2025, en el caso no se reúnen los requisitos para que prospere la caducidad de instancia. Se dan razones.

En primer lugar, ante el estado avanzado del proceso: a la actora no le restaba prueba a producir, habiendo acusado además la negligencia de la contraparte en su presentación de fecha 03/09/2025.

Entonces, si bien no se configura el supuesto para el impulso oficioso (art. 335 y

429 del CPCC), lo cierto es que la causa se encuentra próxima a la clausura del período probatorio.

Por otro lado, la acción fue iniciada en fecha 31/05/2024, por lo que no se verifica el presupuesto que fundamenta el instituto de la caducidad de instancia y que busca evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Sostiene la doctrina: "*...No debe perderse de vista la gravedad que una declaración de este tipo reviste, sobre todo en aquellos supuestos en los que el estado del trámite es avanzado o cuando durante años los litigantes han instado el procedimiento... la interpretación de la caducidad de la instancia debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso, máxime si el proceso se encuentra en estado avanzado, se ha producido toda la prueba y sólo restan los alegatos para que esté en condiciones de ser dictada la sentencia que resuelve la cuestión de fondo...*" (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado" - Tomo. V- pág.674).

Asimismo, la parte actora manifestó su interés en continuar con el proceso y enfatizó que en esta causa se encuentra comprometido el resguardo de los intereses de personas menores de edad.

En función de todo ello, ponderando el criterio de interpretación restrictiva que rige en la materia y que, en caso de duda, prevalece el principio de conservación y perdurabilidad de la instancia, corresponde rechazar la caducidad de instancia pretendida por la demandada.

La Corte Suprema de Justicia de Nación ha destacado el exceso de rigor formal cuando decreta la caducidad sin tener en cuenta el estado avanzado en el que se encontraba el expediente. Por ello, el Tribunal recordó la naturaleza restrictiva de la caducidad y dejó sin efecto la declaración (Fallos: 320:821 citado en boletín de Secretaría de Jurisprudencia CSJN - junio 2025 - <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/48/documento>).

Resuelta la incidencia, se verifica que no existe prueba pendiente de producción a la actora.

En relación a la demandada **Aral Combustibles**, resta la producción de los informes a Dirección del Hospital de Cipolletti, a la obra social OSDE y a la Dra. Cecilia Fontana. Mientras que a **Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales** resta producir informativa al Sanatorio Juan XXIII y a OSDE y toda la ofrecida en subsidio.

Por lo tanto, considerando el estado del proceso y lo solicitado por la actora en

fecha [03/09/2025](#),

previo a lo solicitado corresponde dar traslado del acuse de negligencia probatoria a las demandadas.

Por todo ello,

III.-Resuelvo: 1) Rechazar la caducidad de instancia planteada por el demandado.

2) Dar traslado del acuse de negligencia formulado por la actora en fecha 03/09/2025.

3) Sin costas, considerando para ello el art. 62, 2 párr. del CPC y C y lo determinado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014) en lo que hace a la distinción y a los fines arancelarios entre "incidentes" e "incidencias". Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza